



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY QUE CREA LA ACADEMIA
YUCATANENSE DE
CIENCIAS Y ARTES Y
PROMOCIÓN EDITORIAL**

**SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS**

Publicación D.O. 19-Diciembre-1983



DECRETO NUM. 204

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 19 de diciembre de 1983**

**LICENCIADO MARTÍN GARCÍA LIZAMA, Secretario General de
Gobierno, encargado del Despacho, a sus habitantes hago saber:**

**Que el XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Yucatán, decreta:**

**LEY QUE CREA LA ACADEMIA YUCATANENSE DE
CIENCIAS Y ARTES Y PROMOCIÓN EDITORIAL**

Artículo 1.- Se crea la Academia Yucatanense de Ciencias y Artes y Promoción Editorial, en los términos que establece el presente Decreto.

Artículo 2.- La Academia Yucatanense de Ciencias y Artes y Promoción Editorial es un organismo autónomo, de alta cultura e interés público, cuyos objetivos fundamentales son fomentar y patrocinar la investigación Científica y Técnica, la producción literaria y artística y promover y vigilar la labor editorial en el Estado de Yucatán. También tendrá a su cargo proponer, cada año, al Consejo de la Universidad de Yucatán, a los candidatos a la Medalla Eligio Ancona para que se proceda según el Decreto respectivo y al Gobierno del Estado a los candidatos a la Medalla Yucatán, acompañando los curriculum vitae de los mismos, con los juicios críticos que considere pertinentes.



Artículo 3.- La Academia estará integrada por un máximo de 30 miembros y sólo podrán tener acceso a ella las personas que hayan destacado en la Ciencia, en la Técnica, en la Literatura o en las Artes, bien sea como profesionistas o investigadores, bien en la invención o creación, escogiéndose sus miembros, preferentemente, entre aquellos galardonados con las Medallas Eligio Ancona y Yucatán. En todo caso, su Presidente y su Secretario necesariamente deberán haber recibido alguna de estas dos preseas.

Artículo 4.- La Universidad de Yucatán, el Instituto Tecnológico Regional de Mérida, la Escuela Normal Superior, la Academia de Investigadores del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Sureste, el Colegio de Economistas, la Escuela de Ciencias Antropológicas, la Academia de la Lengua Maya, la Academia de Historia y Genealogía, Francisco de Montejo y León, la Asociación Mexicana de Periodismo Científico y las otras Instituciones que la propia Academia acuerde, tendrán derecho a designar a un miembro representante, pero ajustándose a los requisitos exigidos en artículo 3.

Artículo 5.- La Academia contará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Bibliotecario Archivista electos, cada tres años, por voto mínimo de las dos terceras partes de sus miembros, de acuerdo con los reglamentos y estatutos que la propia Academia establezca, en los términos de la presente Ley.

Artículo 6.- Las obras cuya edición o reedición promueva la Academia de acuerdo con sus estatutos y reglamentos, serán remitidas, para su publicación, al Fondo Editorial del Gobierno del Estado o a la Institución que tenga disponibilidad financiera para editarlas.



Artículo 7.- Los fondos de la Academia se integrarán con los subsidios oficiales y privados que se le concedan, cuotas, donativos e ingresos provenientes de su labor editorial o de los actos culturales que organice.

Artículo 8.- La Academia podrá patrocinar toda clase de actos culturales y concursos que tiendan a la superación académica, científica, artística y técnica del Estado, y, asimismo, podrá recomendar apoyo económico para los proyectos de investigación que tengan estos mismos propósitos.

Artículo 9.- Se designa el antiguo local del Congreso del Estado situado en el Callejón del mismo nombre, para la instalación exclusiva de la Academia Yucatanense.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 10o., del Decreto número 138 publicado en el "Diario Oficial", del Gobierno del Estado de fecha 14 de septiembre de 1977.

Artículo Tercero.- Por esta única vez y para integrar y organizar la Academia, se designan como miembros de la misma a los señores: Profesor Antonio Betancourt Pérez, Licenciado Rodolfo Ruz Menéndez, Profesor Roldán Peniche Barrera, Licenciado Jaime Orosa Diaz, Profesor José González Beytia, Escritor Leopoldo Peniche Vallado, Cronista Renán Irigoyén, Licenciado Alberto Cervera Espejo, Historiador Juan Francisco Peón Ancona, Doctor Carlos Urzáiz Jiménez, Sociólogo José Luis Sierra, Profesor Adonay Cetina Sierra, Licenciado Raúl Vela



Sosa, Antropólogo Salvador Rodríguez Losa, Antropólogo Carlos Bojórquez Urzáiz, Arqueólogo Alfredo Barrera Rubio, Antropólogo Juan Ramón Bastarrachea Manzano, Periodista Oswaldo Baqueiro López, Grabador Emilio Vera Granados, Ingeniero Alberto Gutierrez Alcalá, Arquitecto Enrique Manero Peón, Doctor Gilberto Balam Pereira y Profesor William Brito Sansores, los cuatro primeros nombrados fungirán como Presidente, Secretario, Tesorero y Bibliotecario Archivista, respectivamente, por el primer período directivo de la Academia.

Dado en la Sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintiseis días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y tres.- Diputado Presidente, Dr. Fernando Castillo Rodríguez.- Diputado Secretario, Profr. Fausto García Fajardo.- Diputado Secretario, Mario René Martín Coronado.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Lic. Martín García Lizama.

**El Oficial Mayor De Gobierno
En Funciones De Srio. General.**

Dr. Juan José Puerto Sélem

**El Srio. De Gobernación y
Asuntos Jurídicos,**

Lic. Ramón Salvador Castro Berzunza.